Trelew, de marzo de 2016.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas158/165 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 10/2016 SDL, en la que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 y 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., confirmó el decisorio apelado en todo cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de segunda instancia en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

-- A fs. 172/178 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años.---------- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 10/2016 SDL</u>: ----------

- La sentencia de la alzada esencialmente se fundó en que respecto a la ley aplicable a los accidentes laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773, este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos desde la causa “G., A. E. y otro c/ L. C. A.R.T. s/ accidente de trabajo” (Expte. Nº 128 - año 2014 CAT - SDL N° 16/2014) a la última ocasión “in re” “G. c/ P. A.R.T.” (c. 611/15 SDL 52/15, del 11/12/15 del 7/8/14), en la que se declaró la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Explicó que no se trata de retroactividad de la norma, sino de su aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. De la Ley 340 y lo establece hoy el art. 7 del Cód. Civ. y Com. de la ley 26.994. Dijo el fallo de esta alzada, que aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad, conforme lo expresado por autores como Llambías, Borda, Compagnucci del Caso y otros “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta”. Acentuó el pronunciamiento que en el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ., y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus

efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86). Señaló que esta interpretación encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). Así lo ha interpretado también en reciente dictamen y para un caso similar al presente la Procuración General de la Nación. En esas condiciones, entendió que no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente y cuyas consecuencias no han cesado” (18/11/15, en autos “Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente”, Rubinzal Culzoni Online, RC J 7343/15). Reseñó que en idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales, tal como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy 'in re' “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario

Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14). Así lo ha declarado ya también esta Sala en diversas causas, como “G., A. D. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo” (c. 447/14 S.D.L. 6/15 del 17/3/14), “P., C. E. c/ L.

S. S.S. s/ accidente de trabajo” (c. 297/15 S.D.L. 28/15 del 27/7/7/15) y “J., J. C. c/ G. A.R.T. S.A. s/ acc. de trabajo” (c. 438/15 S.D.L. 39/15, del 25/9/15); y no puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773, por su flagrante inconstitucionalidad. Indicó que en el supuesto de la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la ley 26.773, no estamos en presencia de un hecho “*in fieri*” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, de modo que no resulta alcanzado por la aplicación inmediata del novel precepto legal (art. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del actual Cód. Civ. y Com). Subrayó que el R.I.P.T.E. no es sólo de aplicación a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773, que no lo determinan así los arts. 8 y 17 inc. 6º de dicho ordenamiento, que lo contrario como sostiene el recurrente no es sustentable en el art. 17 del Decreto reglamentario 472/14 P.E.N. el que resulta inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nacional. Refirió en cuanto a la tasa de interés aplicable, que el ajuste por RIPTE y la tasa de interés no tiene la misma finalidad. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses indemnizan el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor. Si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma, de lo contrario, se

configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso y además se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria.----------

-- **III.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA**: ----------

1.- Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC): ----------

La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. Dice que se agravia porque contrariamente a lo resuelto en estos autos, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13; “Cortes”, sentencia Nº 01/14; “Egue”, sentencia Nº 27/14; “Tello”, sentencia Nº 04/15; y recientemente en los autos caratulados: “M. F., E. J. c/ P. A.R.T. s/ accidente de Trabajo (sistémico)”(Expte. Nº 18-2015); resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, la que comprende la imposibilidad de adicionar el 20% que prescribe el art. 3º de la norma, así como la aplicación del RIPTE a que se refiere el art. 17.6 y 8 de la citada ley, pronunciándose de ese modo reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal (fs. 174, último párr., fs. 174 vta., 1º párr.). Señala que dijo esa Cámara, que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, porque la situación del actor se encuadró en la ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la que fue sancionada con posterioridad a la primera manifestación invalidante experimentada por el actor (fs. 174 vta., 2ª parte del 2º párr.). Destaca que esta postura es diametralmente opuesta a la que hace la Sala A de la Cámara de Trelew, quien apelando al art. 3º del Código Civil sostiene que la ley 26773 se aplica al caso, invocando la noción de consumo jurídico”y, que en este supuesto se trata de situaciones no consolidadas que ameritan la aplicación de la nueva legislación (fs. 175 vta., 3º párr.). Aduce que son dos posturas absolutamente opuestas, destacando que el decisorio de esta Cámara, a su entender, se basa en fallos pretéritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y genéricos, en los que no existía un dispositivo de transitoriedad, sin atender a los que concretamente se refieren a la temática de la Ley de Riesgos del Trabajo (fs. 175 vta., último párr.). Cita fallos que coinciden con la posición de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y favorables a su postura, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y de Córdoba y la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Rosario. Expresa que también hay contradicción entre el fallo de autos y los autos caratulados: “C., D. H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (expte. Nº 248, año 2015) que tramita en la ciudad de Puerto Madryn (fs. 176, fs. 176 vta., 1º, 3º y 4º párr., fs. 177, 1ª parte del 1º párr.). Refiere que en el fallo

de autos, los sentenciantes de la Sala “A” sostienen que el art. 17 del anexo del Decreto 472/2014 introduce por vía de reglamentación una limitante, por lo que la califican de

inconstitucional, mientras que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn se expidió diciendo totalmente lo contrario, señalando que no es ajustada a derecho la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 reglamentario de la ley 26.773 (fs. 177 vta.). Por último solicita que se acoja el criterio que sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y se dicte nuevo pronunciamiento decretando la inaplicabilidad retroactiva a los supuestos de primera manifestación invalidante ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, según lo dispone el art. 17.5 de esa norma y declarar la validez constitucional del Decreto 472/2014.----------

--- **1.1.-** Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).---------- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------

- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).---------- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ------ ---------- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 10/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.---------- 2º) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.---------- -

-- 3°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 4°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 5º) Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2016 SIL. - CONSTE.** ----------

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO